

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ ----

Rol:

59-2024

Fecha de
sentencia: 22-02-2024

Sala: Segunda

Materia: 702

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Talca

Cita
bibliográfica: MP C/ -----: 22-
02-2024 (-), Rol N° 59-2024. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd0vo>). Fecha
de consulta: 23-02-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RIT O-141-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, el abogado don Jorge Toledo Schiaffino, en representación del enjuiciado -----, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada en dicha causa el día de enero de 2022, mediante la cual se condenó a su representado como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en contra de Luis Humberto González Navarro, el 18 de diciembre de 2021, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, ms las accesorias generales del artículo 28 del Código Penal. Fundamenta su recurso en la causal prevista en el artículo 373 letra b) en relación con el artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, por haber impuesto una pena superior a la que correspondía; en base a ello, solicitó que se acoja íntegramente la nulidad impetrada por la causa principal, resolviendo en definitiva que la actuación de su patrocinado se encuentra amparada por la causal de justincación de legítima defensa y que consecuentemente se le absuelve de la acusación deducida en su contra. En forma subsidiaria, para que el mismo tribunal de alzada haga una correcta aplicación del derecho, reconozca la concurrencia de las atenuantes de los ordinal es primero y séptimo del artículo 11 del Código Penal, y en definitiva se nje el Quantum de la pena en 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, teniendo la pena por cumplida con el mayor tiempo que su patrocinado ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa. En subsidio de la petición recién formulada, solicito se acoja sólo la atenuante de responsabilidad o eximente incompleta del número 1 del artículo 11 ya citado y conforme a ello aplicar la pena que el derecho corresponde, rebajando la pena en 3 grados al mínimo señalado por la Ley, imponiendo la sanción de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, y beneciar al encartado con la pena sustitutiva contemplada en la Ley 18.216, de la remisión condicional de la pena.

Por resolución de 29 de enero último, se declaró admisible dicho recurso; procediendo a su vista el día 7 de febrero del presente año.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamento de la causal de nulidad interpuesta de manera principal, se expuso por el recurrente que la sentencia impugnada se hizo una errónea aplicación del derecho

que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haber aplicado la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Punitivo, o en su defecto, considerado la minorante de responsabilidad que en relación con dicha disposición establece el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo normativo; aplicando en definitiva, una pena que no procedía aplicar o en su defecto, aplicando una superior a la que correspondía.

Al efecto, reprodujo las consideraciones que tuvo en cuenta el tribunal, en el motivo noveno de la sentencia, para rechazar la solicitud de legítima defensa, por considerar que no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima; por igual motivo desestimó la atenuante de eximente incompleta, por cuanto se trata de un requisito que nunca puede faltar.

Sobre este punto, hace presente que la sentencia descarta la versión de las únicas personas que se encontraban presentes en el sitio del suceso, esto es el acusado, su hijo y su hermano, además de la cónyuge de su defendido, quien no prestó declaraciones en el juicio.

Señala que en la sentencia habla que el acusado renere en estrados un supuesto golpe en el pecho que habría recibido de parte de la víctima y que de este hecho no existe corroboración alguna, indicando que tal corroboración se encuentra constituida por la versión de su representado y el testimonio de su hijo, quien estaba presente, a metros del lugar del hecho. Añade que el enjuiciado reconoció haber insultado reiteradamente a la víctima, lo cierto es que ésta, luego de subir a la camioneta, se bajó de la misma y tomó un azadón, con el que agredió al imputado, lo que fue reconocido por la fiscalía, quien habla de una lesión en su mano. Esta versión se encuentra refrendada por el contenido del parte policial, donde se verifica la existencia de una lesión en el sentenciado.

Afirma que la víctima tenía en sus manos, una herramienta de trabajo la que per se es de mayor peligrosidad que un cuchillo; ----- relata que la acción del encartado se produjo luego de haber recibido un golpe de parte de la víctima y que cuando éste se aprestaba a dar un segundo golpe a su padre, este sacó su cortaplumas, con el que provocó la herida mortal. Agrega que de haber recibido un segundo golpe con un azadón, la víctima de homicidio sería su patrocinado, quien utilizó su cuchillo como medio de defensa, puesto que, tal como relata sintió un profundo miedo y un riesgo para su vida, al ver que “el hombre reventó”.

De esta forma, considera que de acuerdo con el testimonio de los testigos presenciales en el hecho, existe una agresión previa de parte de la víctima hacia el sentenciado; indicando que no

se divisa razón alguna ni fundamento para que el tribunal concluya que no existió agresión de parte de la víctima, resulta incomprensible que se desatienda la versión de las personas presentes en el lugar, sin desacreditarla con otro medio probatorio o con algún indicio que nos haga concluir en distinto sentido.

Hace presente que el gran valor se otorga al testimonio de don Bernardo Veloso Rojas, funcionario policial, quien sólo tomó conocimiento de los hechos por medio de las declaraciones de la cónyuge del sentenciado y el hijo de la misma, declaró que según el testimonio de doña Hilda Pino Calderón, la víctima subió a la camioneta, quien la echó a andar y empezó a acelerar y mover adelante y atrás; que posteriormente, debido a los insultos, Humberto González Navarro se bajó de la camioneta y tomó un azadón. Sobre este punto expresa que cabe preguntarse, ¿Cuál fue la razón para luego de estar con la camioneta en funcionamiento echarla hacia adelante y hacia atrás? Luego, ¿cuál fue la razón que tuvo la víctima para bajarse de la camioneta y tomar el azadón? La respuesta a la primera interrogante no es otra que provocar a ----- y a la segunda, que el bajarse de la camioneta y darse el tiempo de tomar un azadón desde la parte trasera, no tiene otra intención que agredir a la persona de su representado, cuestión que hizo y que lamentablemente recibió como respuesta una cuchillada que le provoca una herida mortal.

De otro lado, señala que la sentencia entiende que la provocación provino del sentenciado, quien luego de reiterados insultos, habría provocado la reacción de la víctima. En este aspecto, aclara que la legislación no denne lo que debe entenderse por provocación; algunos estiman que provocación es la acción de propender a irritar o estimular con palabras a otro para que se enoje; otros estiman que es todo comportamiento que haya tenido alguna influencia en el desencadenamiento de la agresión ilegítima del provocado. Tratadistas como Jaime Nakira dennen como provocación. “toda acción u omisión voluntaria que, desde la perspectiva de un hombre medio y conforme a los patrones éticosociales, imperantes, aparezca como objetivamente, idónea para molestar, irritar o enfadar a una persona y, evidentemente, motivarla a protagonizar una agresión” (Derecho Penal, Teoría del Delito, Santiago 1998, pág. 236). En doctrina, se debate si la provocación debe constituir una conducta antijurídica o no, la posición mayoritaria sostiene que si, que debe tratarse de una conducta antijurídica. Añade que se sostiene por parte de los tratadistas que no constituye provocación la conducta, lícita o permitida, aun cuando su autor sepa que con ella puede inducir a otro a que lo agreda y así lo quiera, conservando en este caso plenamente su derecho a oponer legítima defensa contra dicha reacción agresiva.

Renere que su representado reconoció libre y soberanamente en estrados que insultó reiteradamente a la víctima, sin embargo, en este sentido se debe atender muy especialmente a las circunstancias que provocan el hecho, el resentimiento que su representado reconoce para con la víctima, por el hecho de haber iniciado relación sentimental con su cónyuge, quien lo abandonó con sus hijos, aún siendo menores de edad. Los insultos, parafraseando al profesor Jaime Nakiira desde la perspectiva de un hombre medio, y conforme a los patrones ético sociales, imperantes, en caso alguno constituyen una conducta antijurídica, mucho menos ilícita como para impedir a mi patrocinado, ampararse en la legítima defensa por una agresión ilegítima que constituyó la reacción agresiva de la víctima.

Los profesores Politoff, Matus y Ramírez, siguiendo a Jiménez de Asúa sostienen que el provocador no tiene por qué soportar impávido un ataque contra su vida, pudiendo ejercer una defensa degradada por exceso en la causa, caso en el cual se debe reconocer la eximente incompleta del artículo 73 del Código Penal, o bien, si hay riesgos para la vida o integridad física con efectos anímicos en el sujeto, puede haber una exclusión completa de la culpabilidad por no exigibilidad a través de la eximente de miedo insuperable del artículo 10 N° 9 del Código Penal. (POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; ORTÍZ, Pedro y otros: Texto y comentario del Código Penal Chileno, tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 222.)

La agresión ilegítima de parte de la víctima fluye de manifiesto, con la sola lectura del dato de atención, de urgencia, practicado mi representado el mismo día de los hechos en el hospital de Curicó, donde se constata lesiones en una de sus manos. Dicho documento se acompaña a esta presentación, pese a estar incorporado en el parte policial y formar parte de la carpeta investigativa de la fiscalía. En este sentido, no cabe duda que hay por parte de la fiscalía, una falta al principio de objetividad establecido en la ley, puesto que al menos debió preguntarse a que obedecían las lesiones.

Sostuvo que otro de los fundamentos erróneos, lo constituye el hecho que en concepto del fallo, “no hay claridad sobre la titularidad de ----- sobre el inmueble”. A este respecto, señala que el concepto de propiedad penalmente relevante, incluye dominio, posesión, o incluso la tenencia de las cosas. En este caso, tal como la sentencia, lo reconoce, se trata de un inmueble en el que su representado es dueño en comunidad con sus hermanos, es por ello que se acompañó un plano de subdivisión que la sentencia desecha como medio de prueba, sin embargo, la existencia de ese plano, unido al testimonio de ----- y del hijo de mi patrocinado, naturalmente llevan a concluir que el acusado es dueño del inmueble, aun

estando este en comunidad. La sede penal no es la idónea para discutir el derecho de dominio, es por ello que el ámbito de resguardo que esta normativa establece llega incluso a la mera tenencia de las cosas.

El criterio aplicado por el tribunal, desconociendo el testimonio de las únicas personas que fueron testigos presenciales del hecho, entre los que no existe discrepancia esencial, sin citar siquiera algún antecedente o indicio que permita desvirtuar ese testimonio, hace incurrir a la sentencia en un error de derecho, puesto que no se llega a aplicar la eximente de responsabilidad de la legítima defensa propia.

Un hecho no cuestionado se encuentra constituido por la circunstancia que la víctima bajó de la camioneta y que luego de hacerlo, tomó desde la carrocería de la misma, un azadón, implemento que como es por todos conocido, se utiliza para romper la tierra, el que por su naturaleza puede llegar a ser constitutivo de un arma mortal. Sin embargo, en la relación de los hechos que hace la sentencia omite absolutamente el hecho que la víctima bajó de la camioneta y que tomó un azadón. Según el relato que hace el tribunal, la agresión a la víctima, aparentemente habría ocurrido mientras ésta se encontraba a bordo de la camioneta.

Cómo antes se señaló, por muy graves que hayan sido los insultos proferidos por mi representado, estos en caso alguno le impiden defenderse frente a la reacción de la víctima, consistente en atacarlo con un azadón, implemento con el que atacó al imputado, respecto del que la fiscalía, incluso reconoce que se produjo agresión en una mano, pese a que tanto mi representado como su hijo, hablan que el golpe se produjo en su pecho.

De esta forma, considera concurrentes todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para que opere la legítima defensa propia, es decir, que existió agresión ilegítima, por parte de la víctima, mediante el empleo de un azadón; hubo racionalidad en el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión ilegítima. En efecto, la superioridad de fuerzas con un azadón, es evidente respecto de las posibilidades que tiene de defenderse su patrocinado, aún con un cortaplumas; y falta de provocación suficiente por parte de su patrocinado, tal como se señaló, es evidente, puesto que los insultos, en caso alguno son constitutivos de conducta ilícita o agresión que permitieran a la víctima obrar de la forma en que lo hizo, para ello, baste atenerse a lo que señala la doctrina más prestigiosa del ámbito penal en nuestro país. En consecuencia, estima que concurren absolutamente los elementos de la legítima defensa que exime de responsabilidad a don -----, respecto de quien debe reconocerse la

conurrencia de dicha circunstancia y en definitiva proceder a dictar sentencia absolutoria.

La omisión de cualquier consideración al testimonio de los testigos que le pusieron en la audiencia de juicio, en cuanto a que la acción del imputado obedeció a una agresión ilegítima de parte de la víctima; que el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión fue racional y que la provocación de parte del imputado no es de entidad suficiente para privarle de la posibilidad de obrar en legítima defensa, ha provocado que su patrocinado no pueda ser absuelto de la imputación en su contra. Añade que es un hecho acreditado, mediante el testimonio de testigos no desvirtuado por otro medio de prueba o indicio de ello, que los hechos tuvieron lugar en un inmueble de propiedad de su representado, quien es dueño en comunidad con sus hermanos; que si bien, el imputado insultó reiteradamente a la víctima, sin agresión física a su persona o bienes, en ningún momento existió una agresión o incitación que pueda considerarse ilícita de parte de este en contra del primero y que fue la víctima quien se bajó de la camioneta, luego de conducir esta hacia adelante y atrás, tomó un azadón y que con este atacó a su representado causándole lesión en una de sus manos; que en el momento en que la víctima se disponía a golpear con un azadón por segunda vez a su representado, este hizo uso de un cortaplumas para provocarle la herida mortal; que pese a todo la actuación de su patrocinado, no revela dolo homicida, puesto que luego del hecho antes descrito, abandonó el lugar pese a tener posibilidad cierta de seguir agrediendo a la víctima. Así, considera absolutamente procedente reconocer al imputado la causal de justificación contemplada en el ordinal cuarto del artículo 10 del Código Penal, procediendo en consecuencia a dictar sentencia absolutoria.

En subsidio de la anterior, adujo la misma causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en este caso, por haber hecho aplicación de una pena desproporcionada en relación a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal concurrentes, por lo que se ha impuesto una pena superior a la que corresponde. Específicamente, esgrime que en el caso de estimarse que alguno de los requisitos previamente analizados de la legítima defensa no concurre en la especie, al menos procede la aplicación de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, haciendo entonces plenamente aplicable lo que dispone el artículo 73 del mismo cuerpo legal; lo que fue desestimado en el motivo noveno de la sentencia objetada.

Como fundamentos de la procedencia de la atenuante incompleta en relación al artículo 10 N° 4 del Código Penal, reitera lo expuesto por los profesores Politoff, Matus y Ramírez, quienes sostienen que el provocador no tiene por qué soportar impávido un ataque contra su vida, pudiendo ejercer una defensa degradada por exceso en la causa, caso en el cual se debe

reconocer la eximente incompleta del artículo 73 del Código Penal, o bien, si hay riesgos para la vida o integridad física con efectos anímicos en el sujeto, puede haber una exclusión completa de la culpabilidad por no exigibilidad a través de la eximente de miedo insuperable del artículo 10 N° 9 del Código Penal.

La sentencia incurre en el error de derecho, al estimar primero en el relato que hace de los hechos en la consideración octava como que la agresión a la víctima se produjo mientras éste se encontraba en su camioneta, reiterando los elementos de prueba que se rindieron sobre el particular y que expuso latamente respecto de la causal principal.

Adujo que la carencia de reconocimiento de la atenuante del ordinal primero del artículo 11 del Código Penal, implica que su representado se ha impuesto una pena superior a la que correspondía de acuerdo con la ley. En efecto, como ese momento se señaló, se debe unir a las atenuantes de responsabilidad reconocidas la recién señalada, y conforme a ello, ateniéndose a lo que dispone el artículo 73 del Código Penal, procedía rebajar hasta en tres grados la pena al mínimo señalado en la Ley.

Adicionalmente, la sentencia desechó la atenuante de responsabilidad invocada de la reparación, con celo del mal causado, lo que se demuestra con las consignaciones efectuadas por su patrocinado, quien, pese a encontrarse privado de libertad, logró consignar en la cuenta corriente del tribunal, con los recursos que obtenía por trabajos al interior del centro penitenciario, acompañando a su recurso las boletas de consignación respectivas.

De esta forma, la pena asignada al delito de homicidio simple que es de presidio mayor en su grado medio, rebajada en tres grados, con lo que la pena aplicable es la de presidio menor en su grado medio, es decir, entre 541 días y tres años de presidio y accesorias legales.

Considerando todas las atenuantes que concurren en la especie, señala que la pena a aplicar a su patrocinado, en concreto es la de 541 días de presidio menor en su grado medio, debiendo, en consecuencia, estimarse la pena por cumplida, con el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad, por esta causa, tal como consta de la sentencia.

El vicio, ya señalado, evidentemente, ha incurrido en lo dispositivo del fallo, especialmente porque ha privado a su patrocinado de la posibilidad de acceder a una pena sustancialmente inferior a la aplicada, incluso a la posibilidad de ser sancionado y que se tenga su pena por

cumplida con el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad.

Solicita que de acuerdo con todos los antecedentes previamente relatados estimar que, además de las atenuantes de responsabilidad reconocidas por el tribunal, se acoja la atenuante de la reparación con celo del mal causado, contemplada en el ordinal séptimo del artículo 11 del Código Penal; asimismo, reconocer que concurre la eximente incompleta del N° 1 del artículo 11 recién citado, por darse en la especie los requisitos para ello.

Subsidiariamente, en el evento que no se diere lugar a lo recién solicitado, pidió se acoja sólo la atenuante de responsabilidad o eximente incompleta del número 1 del artículo 11 ya citado y conforme a ello aplicar la pena que el derecho corresponde, rebajando la pena en 3 grados al mínimo señalado por la Ley, imponiendo la sanción de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, y beneciar al encartado con la pena sustitutiva contemplada en la Ley 18.216, de la remisión condicional de la pena, por concurrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia.

SEGUNDO: Que, previo a entrar en el análisis de la causal de nulidad invocada por la defensa, en sus tres capítulos, es preciso tener en consideración que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Conforme a ello, dicha causal importa una aceptación de los hechos e impide a esta Corte alterar los que se dieron por establecidos en el fallo impugnado.

De esta forma los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en su fundamento octavo, inamovibles para esta Corte, corresponden a los siguientes:

“El día 18 de diciembre del año 2021, en horas la tarde, en circunstancias que Humberto González Navarro se encontraba junto a su pareja Hilda Pino Calderón en una propiedad ocupada por el hijo de ésta, ubicada en el sector Chequenlemu, camino a las parcelas s/n, comuna de Curicó, realizando labores agrícolas; llegó al lugar ----- quien, se molestó por la presencia de González Navarro allí pues era la actual pareja de su cónyuge Hilda Pino Calderón, de quien se encuentra separado de hecho hace muchos años. Frente a esta situación, Humberto González Navarro e Hilda Pino Calderón deciden retirarse del lugar para evitar una situación mayor, para lo cual se acercan a la camioneta en la cual se desplazaban y, ante los insultos que el ---- profería a -----, se generó una discusión entre el imputado

y la víctima ----- . En ese contexto, ---- extrae desde sus vestimentas un arma cortante, con la cual hiere en el pecho a ----- y huye del lugar. La víctima cae inmediatamente al suelo, es trasladada al hospital de Curicó, donde se constató su fallecimiento por shock hemorrágico, herida penetrante a cavidad torácica por arma cortopunzante.”.

TERCERO: Que, la infracción que se representa en el recurso de manera principal es lo prevenido en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, por no haber reconocido el tribunal la eximente de responsabilidad de legítima defensa propia, en favor del enjuiciado.

Al efecto, cabe señalar que los sentenciadores desestimaron la alegación efectuada en tal sentido por la defensa, conforme a los razonamientos expuestos en el motivo noveno del fallo impugnado, indicando lo siguiente:

“...de la prueba rendida en juicio, no se logró acreditar la existencia siquiera de una agresión ilegítima por parte de la víctima. En efecto, los únicos que hablan de este supuesto ataque previo, con un azadón por parte de la víctima Humberto González al acusado son, el propio --- - y su hijo ----- . Es más, el acusado renere en estrados, un supuesto golpe en el pecho que habría recibido de parte de la víctima, cuestión de la que no hay corroboración alguna. Por su parte, el hijo si bien reconoció que el acusado también portaba un azadón, intentó explicar que la víctima habría golpeado a su padre en la mano, que eso lo hizo soltar el azadón - o no alcanzar a recogerlo, no fue claro el testigo en ese punto - y que luego de eso sacó el cuchillo y agredió a ----- . En el mismo sentido, la declaración del hermano ----, si bien anrmó algo similar - en el sentido que su hermano sólo se defendió - a su vez reconoce no haber visto el momento de la agresión misma. En dennitiva, la agresión ilegítima que exige la circunstancia primera del artículo 10 N° 4 del Código Penal, no se verinca. Y, a falta de este elemento, considerado esencial para la ngura en cuestión, es que se descarta cualquier posibilidad de eximente - completa o incompleta - de responsabilidad penal. Esto porque, al margen de si se quiere reconocer la legítima defensa como eximente o atenuante, la existencia de una agresión ilegítima es un requisito que nunca puede faltar.

A mayor abundamiento, también se descarta la legítima defensa por cuanto, de haber existido una agresión previa del occiso, se dio en el contexto de un hostigamiento y provocación persistentes del acusado tanto a la víctima como a su pareja Pino Calderón, lo que en dennitiva impide reconocer la referida causal de justincación. Así lo manifestaron todos los testigos, e incluso el propio encartado, quienes reconocieron los improperios de ---- a ---- y ----, desde que llegó al lugar hasta que los aludidos intentan retirarse en su camioneta. En palabras del

propio encartado, renriéndose a González Navarro: “El hombre reventó, estaba callado, se las mordió todas, y cuando reventó, reventó con fuerza (...) el otro sujeto reventó porque le dijo tantos, tantos garabatos, que no aguantó más”. En consecuencia, si algo ha quedado acreditado es que sí hubo una provocación sunciente por parte del que se denende, que es precisamente lo que prohíbe la circunstancia tercera de la norma citada, ello para poder considerar justincada la conducta.

Igualmente, al estimarse que no concurren al menos dos de los requisitos exigidos por el artículo 10 N° 4 del Código Penal - uno de ellos esencial a la causal de justincación invocada - este Tribunal concluye que no se verinca siquiera una eximente incompleta de responsabilidad penal, en los términos solicitados por la defensa.

Por último, en lo que se renere a la alegación de la defensa relativa a que estos hechos habrían ocurrido en la propiedad de su representado y que, de algún modo, ello habría justincado la reacción hostil hacia la víctima, será igualmente desestimada ya que, en primer lugar, quedó de maninesto que el predio especínco en que ocurrieron los hechos no es el domicilio del encartado sino que un terreno ocupado por el hijo de éste para nnes agrícolas; y, en segundo término, porque tampoco hay claridad sobre la alegada titularidad de ---- sobre dicho inmueble. En efecto, si bien el acusado habló de ser el dueño del terreno, su hermano ----- explicó que son terrenos heredados de sus padres, siendo titulares todos los hermanos, razón por la cual ni siquiera está acreditada la plena propiedad del acusado. En último término, incluso de haberse demostrado aquello, para efectos de la conducta desplegada por el encartado resulta irrelevante ya que, el sólo hecho de sentirse “pasado a llevar” por la irrupción en el lugar de su cónyuge con su actual pareja, no justinca en absoluto todo lo ocurrido después”.

CUARTO: Que, para dilucidar la controversia planteada, se ha tenido en consideración que la naturaleza de la causal invocada importa una aceptación de los hechos que se dieron por acreditados por los sentenciadores y que se reprodujeron en el motivo segundo que antecede; sin embargo, como se aprecia de las alegaciones efectuadas en el recurso de autos, lo que se cuestiona precisamente son los hechos que se dieron por acreditados, reprochando a los sentenciadores la valoración de la prueba presentada al no haber dado por establecidos los elementos de la eximente de responsabilidad de legítima defensa, en base a los testimonios que reprodujo, cuestionamiento que es propio de otra causal de nulidad referida a la ponderación de la prueba y no a la infracción de derecho que se ha representado, por lo que procede rechazar el

recurso deducido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en los hechos establecidos en autos, no hay ninguna referencia a la existencia de una agresión previa de la víctima con un chuzo ni tampoco de la amenaza de usar dicha herramienta en contra del enjuiciado, por lo que lo resuelto por los sentenciadores se ajusta a derecho, dado que no consta la concurrencia de una agresión ilegítima de parte de la víctima, que es un requisito de la esencia para el reconocimiento de la eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, como correctamente se resolvió en el fundamento noveno del fallo impugnado, transcrito en el motivo que precede, en lo pertinente.

QUINTO: Que, en lo que concierne a la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria a la anterior, en cuanto se aduce infracción de ley, específicamente el artículo 11 N°1 y N°7 del Código Penal, fundado en la falta de reconocimiento de dichas atenuantes de responsabilidad penal, cabe señalar en primer término, que los sentenciadores resolvieron conforme al mérito de los hechos y el derecho, al rechazar la atenuante de legítima defensa incompleta puesto que como se dijo en el fundamento que antecede, no se acreditó la concurrencia de una agresión ilegítima previa de parte de la víctima, que es un elemento de la esencia de la eximente de legítima defensa, de manera que tampoco puede considerarse como una atenuante incompleta.

Por último, durante la audiencia de juicio no se rindió ninguna probanza que contribuyera a acreditar la atenuante de reparación con celo del mal causado, así fue reconocido por la propia defensa en estrados y en el recurso, al acompañar al mímico unas boletas de consignación, siendo del todo improcedente la aceptación de prueba en esta etapa procesal. En consecuencia, el rechazo de la atenuante en comento efectuada en el considerando décimo tercero, se ajusta a los hechos y al derecho, puesto que se desestimó por los jueces en razón de que “no se invocó antecedente alguno que la sustente”.

SEXTO: Que, finalmente, también procede rechazar el último capítulo de nulidad, en cuanto se pide reconocer únicamente la atenuante consagrada en el artículo 11 N°1 del Código Punitivo y rebajar la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de dicho código, puesto que, como ya se dijo, no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima de parte del ofendido.

SEPTIMO: Que, en armonía con lo razonado precedentemente, es dable concluir que no se ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que se reclama, por lo que procede rechazar la causal de nulidad consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en que se

sustenta el recurso impetrado por la defensa, en sus tres capítulos.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373 letra b), 376, 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jorge Toledo Schiaffino, en representación del enjuiciado -----, en contra de la sentencia pronunciada el día 2 de enero de 2024, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, en causa RIT 141-2023, consecuentemente, se declara que dicho fallo no es nulo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°59-2024/ Penal.

Se deja constancia que no norma la Ministra Suplente doña Isabel Salas Castro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido la suplencia.